

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 14/2019, referente al Ayuntamiento (...)

Antecedentes

1. En fecha 16/01/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que una persona (en adelante, persona denunciante) formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento (...) (en adelante, Ayuntamiento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante manifestaba que el Ayuntamiento había publicado en su sitio web y en varias redes sociales (Instagram, Twiter y Facebook) un escrito de respuesta a dos instancias que había presentado en fecha 14/12/2018 ante este Ayuntamiento, y que éste había divulgado estos escritos antes de comunicarle personalmente la respuesta. Añadía que en su escrito de respuesta el Ayuntamiento se había dirigido erróneamente a la Asociación (...) (en adelante, (...)), como si ambas instancias las hubiera presentado en nombre de esta asociación, cuando -según manifestaba la persona denunciante- una de ellas la presentó a título particular. Asimismo, también se quejaba por el hecho de que con la publicación de la respuesta a ambas instancias, el Ayuntamiento habría revelado cierta información con el fin de perjudicarlo.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 14/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 09/07/2019 se requirió al Ayuntamiento para que informara, entre otras cuestiones, sobre los motivos que a su entender justificarían la divulgación en la web municipal y en diversas redes sociales de la respuesta que dio a la persona denunciando sobre su solicitud de información relativa al motivo de la retirada del certificado otorgado por "(...)" de la sede consistorial.

4. En fecha 18/07/2019, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito, en el que exponía lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

“1. El Ayuntamiento (...) notificó a la persona denunciando la respuesta a las dos solicitudes de información de fecha 14/12/2018 (ref...y...), que resolvió mediante decreto.

Destacar que, en ambas solicitudes, consta la persona denunciante, en una como persona solicitante y, en la otra, como representante de la persona solicitante (asociación (...)), con la designación de la misma dirección postal a efectos de notificaciones.

En consecuencia, el hecho de que se dirija la respuesta a la persona interesada en un único escrito, parece que esto no suponga una vulneración de la normativa de protección de datos de carácter personal objeto de este procedimiento de información previa.

Se aporta copia de las dos instancias presentadas por la persona denunciante ante el Ayuntamiento en fecha 14/12/2018 (...).

Se aporta copia de la notificación a la persona interesada del decreto de fecha 11 de enero de 2019, que resuelve las dos solicitudes formuladas (...) (DOC 03 Notificación del decreto), así como el acuse de la recepción de la notificación del decreto (...).

2. El Ayuntamiento publicó en la web municipal y en las redes sociales (Instagram, Twitter y Facebook), por razones de interés público, la respuesta a las solicitudes de información presentadas en fecha 14/12/2018 por la persona denunciante. Esta publicación se llevó a cabo de forma anonimizada, sin hacer constar ningún dato de carácter personal de la persona denunciante.

La publicación de esta resolución en la web municipal y en las redes sociales se llevó a cabo en cumplimiento del artículo 10.1.h) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al tratarse de una resolución administrativa de relevancia pública, y con el fin de exponer la posición del Ayuntamiento sobre los hechos, en relación con el certificado entregado por (...) al Ayuntamiento (...), por el récord de estelades en el municipio alcanzado en el 2014, asunto tratado en la sesión del Pleno ordinario (...). Se aporta la resolución de fecha 11 de enero de 2019, tal y como se publicó (DOC 05 Decreto anonimizado publicado y DOC 06 Captaciones de pantalla de las publicaciones en las redes).

Se aporta, como muestra, algunas de las publicaciones en prensa digital que han sido publicadas en relación con estos hechos (...).”

Entre la documentación aportada por el Ayuntamiento figuraba la instancia que la persona denunciante habría presentado a título particular en fecha 14/12/2018 ante el Ayuntamiento, en la que exponía lo siguiente:

“Queremos saber cómo van la organización (.sic) de los hechos de la (...) del año 2019 y también cómo está la investigación de la desaparición del certificado otorgado por (...) que desapareció de la sala

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

del ayuntamiento que se votó en pleno que estaría y el que dado la decadencia del ayuntamiento no se dio cuenta y comunicaron por escrito alerta (.sic) de este hecho

Solicito: que nos digging (.sic) como esta la investigación (.sic) para buscar al responsable.”

La Alcaldía también aportó el Decreto de alcaldía, de fecha 11/01/2019, que se publicó en internet, en el que se omitió el nombre y apellidos de la persona denunciante. En su parte dispositiva se señalaba lo siguiente:

PRIMER.- PONER a disposición para su consulta la documentación solicitada el día 21 de enero de 2019 de 13 a 15 horas para ver gastos de este Ayuntamiento.

SEGUNDO.- REMITIRNOS a lo expresado en solicitudes anteriores referentes a los Hechos de La (...), y que trató también la GAIP, atendiendo a que el organizador del acto era la entidad (. .)y el Ayuntamiento un colaborador más. Es necesario que se dirija a ellos como organizadores de las ediciones anteriores.

TERCERO.- Sobre la cuestión que usted nos pide sobre si se ha investigado porque el certificado otorgado por “(...)” no está expuesto públicamente en el Ayuntamiento, indicarle que el Ayuntamiento ha podido comprobar a partir de las informaciones aparecidas en varios medios de comunicación y en plataformas digitales que el certificado se le otorgó usted mismo, ya que la dirección de la organización que usted señala como certificadora del diploma es el mismo domicilio que usted indica en las sol solicitudes que dirige a este Ayuntamiento, así como la dirección de la (...).”

Las publicaciones aportadas por el Ayuntamiento correspondían a los diarios digitales La Razón y El Periódico. La noticia publicada en (...)/2014 en el diario La Razón llevaba por título y subtítulo los siguientes: “(...)(...)”. Y un artículo publicado en el diario El Periódico en la misma fecha se hizo eco de la noticia del diario La Razón.

5. En fecha 14/04/2020, el Área de Inspección de la Autoridad constató la publicación en fecha (...)/2014 de ambas noticias en los citados diarios digitales. Por otra parte, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento se accedió a un documento en el que figuraban las mociones del pleno municipal celebrado en fecha (...)/2014, que contenía en el apartado de acuerdos lo siguiente, aprobado por unanimidad:

“3.- Situar en un lugar visible de la entrada o Sala de Plenos, el certificado del récord de estelades expedido por “(...)”, y que (...) entregó al Ayuntamiento en manos del Sr. Alcalde.”

Con el resultado obtenido se levantó la correspondiente diligencia de constancia.

Fundamentos de derecho

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

En primer lugar, se analizará la difusión en internet del decreto de alcaldía de 11/01/2019 que contenía la respuesta a las dos instancias que presentó la persona denunciante ante el consistorio, y en segundo lugar se analizará el resto de los motivos de la denuncia.

2.1. Sobre la publicación en Internet del decreto de alcaldía.

En el decreto de 11/01/2019 que el Ayuntamiento publicó en internet se omitió el nombre y apellidos de la persona interesada -aquí denunciando-. Esto podría llevar a considerar que el decreto no contenía datos personales, cuestión que, de ser cierta, comportaría la inaplicación de la normativa de protección de datos.

Sin embargo, esto no es así en el caso presente, puesto que, si bien es cierto que no se identificaba la persona que había presentado las instancias -la persona denunciante- ésta sí resultaba fácilmente identificable, tanto para las personas vecinas del municipio -que conocen, por haberse difundido en prensa, en redes sociales y en plenos municipales, que la persona denunciante es la representante legal de la (...)-, así como por las personas no vecinas -que podían identificar- la a través de noticias de prensa relacionadas con (...), así como a través de otras noticias no relacionadas difundidas a prensa digital y redes sociales, donde se habían recogido las opiniones de la persona denunciante como representante de la (...)-.

Al respecto, cabe señalar que el concepto de dato personal recogido en el artículo 4.1) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD), abarca: *“cualquier información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado). Se debe considerar persona física identificable a cualquier persona cuya identidad se puede determinar, directa o indirectamente (...)*”. Dado que el decreto publicado por el Ayuntamiento contenía datos personales, procede analizar si la difusión de los datos personales que contenía se ajustó a la normativa de protección de datos, y en particular si concurría una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD, teniendo en cuenta los motivos de la publicación esgrimidos por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se ha referido, por un lado, al interés público de la información difundida; y, por otra, al cumplimiento de la obligación legal de publicar el decreto, dada su relevancia pública.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Los motivos esgrimidos por el Ayuntamiento hacen alusión o se enmarcan en la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e) RGPD, el cual establece que el tratamiento será lícito si éste: *“es necesario para cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”*.

Por otra parte, el artículo 8.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) establece en el apartado 2º que: *“El tratamiento de datos personales sólo puede considerarse fundamentado en el cumplimiento de una misión llevada a cabo en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016 / 679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley”*.

El Ayuntamiento ha señalado que publicó el decreto en cumplimiento de la obligación legal prevista en el artículo 10.1.h) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), que establece que la Administración debe hacer públicas: *“las resoluciones administrativas...que puedan tener relevancia pública...”*. Añadiendo que era voluntad del Ayuntamiento exponer su posición *“sobre los hechos, en relación al certificado entregado por (...) al Ayuntamiento (...), por el récord de estelades en el municipio alcanzado en el 2014 , asunto tratado en la sesión del Pleno ordinario (...)”*. Al respecto, la Autoridad ha constatado que este asunto se trató en aquella sesión del pleno municipal, y que la prensa digital se hizo eco. Aparte de esto, la información publicada por el Ayuntamiento -sobre los motivos que le llevaron a retirar el certificado mencionado de la sala de plenos consistorial-, hacía referencia a una cuestión de indiscutible relevancia pública.

En cuanto al resto de información difundida contenida en el decreto, es preciso tener en cuenta lo previsto en el artículo 7.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias en adelante, LT), publicarán: *“las...respuestas a consultas planteadas por los particulares...en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos”*. Esta publicación debe ser respetuosa con el principio de minimización de los datos (art. 5.1. RGPD), y por tanto, es necesario limitar los datos personales publicados a los imprescindibles para cumplir la finalidad perseguida. En el presente caso, el Ayuntamiento omitió el nombre y apellidos de la persona denunciante, que ciertamente eran datos innecesarios para cumplir la finalidad informativa perseguida, refiriéndose el Ayuntamiento a una consulta formulada por la (...). Y si bien es cierto que vecinos del municipio conocen que la persona denunciante es quien actúa en representación de esta asociación, también es cierto que la identificación del representante de una entidad es algo inherente en el cargo, por lo que su vinculación a la asociación es algo inevitable, que no puede atribuirse al Ayuntamiento.

Cabe decir que los dos últimos preceptos señalados se refieren a las publicaciones de información en las sedes electrónicas y sitios web de las administraciones públicas y otros sujetos obligados (art. 5.1 LTC y art. 5.4 LT), y no en las redes sociales . Al respecto de la publicación en las redes, debe tenerse en cuenta que la información difundida en respuesta a la solicitud que la persona denunciante

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

formuló a título particular, hacía referencia a cuestiones que se debatieron en un pleno municipal, cuyas sesiones son públicas, de acuerdo con los artículos 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LBRL) y 141.1 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña (LMRLC). Igualmente, debe tenerse en cuenta que las corporaciones locales deben facilitar la más amplia información sobre su actividad (art. 69.1 LBRL y 139.1 LMRLC).

Lo expuesto hasta ahora lleva a concluir que el Ayuntamiento hizo pública una información que ciertamente podía vincularse a la persona denunciante, y por tanto constituía una comunicación de datos personales, pero esta publicación obedeció o se efectuó para dar cumplimiento a la obligación de transparencia de la actuación municipal y de información a la ciudadanía sobre los asuntos de relevancia pública, que prevén las normas con rango de ley mencionadas, circunstancia que nos lleva a considerar la posible aplicación de la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e) RGPD, dado el interés público de la información difundida.

Al respecto, para que la comunicación amparada en el interés público sea legítima, es necesario que sea respetuosa, por lo que ahora interesa, con el principio de minimización de los datos (art. 5.1.c RGPD), de acuerdo con el cual, los datos personales deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades para las que se tratan. En el presente caso, la difusión de la información relativa a los motivos por los que el Ayuntamiento retiró el certificado de la sala consistorial -que constituye el motivo principal de disconformidad del denunciante-, reviste interés público, y además se considera adecuada, pertinente y limitada a la finalidad perseguida, que era informar a la ciudadanía de los motivos por los que el Ayuntamiento había retirado el certificado de la exposición pública en contra de la decisión que se había tomado en una sesión del pleno municipal. En esta consideración última, se tiene en cuenta que el certificado y su retirada no se trataba de una información que formara parte de la vida personal de la afectada -aquí denunciando-, por lo que la difusión de esta información superaría el juicio de proporcionalidad que está inherente al principio de minimización de los datos. Por tanto, la difusión de la información referente a la persona denunciante difundida con ocasión de la comunicación de los motivos de retirada del certificado de la exposición pública, quedaría amparada por la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e) RGPD.

En cambio, la revelación, aunque indirecta, de la identidad de la persona que pidió las explicaciones sobre la retirada pública del certificado -el denunciante-, no parece ser del todo respetuosa con el principio de minimización de los datos. Al respecto, es suficiente advertir que el Ayuntamiento bien podría haber difundido la misma información sobre la retirada del certificado, sin necesidad de hacer identificable a la persona que presentó la instancia (el representante de la (...)). Ahora bien, el conjunto de los hechos analizados hasta aquí llevan a considerar que esta revelación no merece un grado de reprochabilidad tal que comporte la incoación de un procedimiento sancionador. Sobre todo si tenemos en cuenta que en la publicación del decreto de respuesta, el Ayuntamiento omitió el nombre y apellidos de la persona que había presentado la instancia -el denunciante- con la voluntad de no revelar su identidad, circunstancia ésta a relacionar -la con el principio de culpabilidad, aplicable en la valoración de la antijuridicidad de la conducta (art. 28 Ley 40/2015).

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

2.2. Sobre el resto de motivos de denuncia.

La persona denunciante también se quejaba por el hecho de que el Ayuntamiento atribuyó a la (...) la instancia que la persona denunciante presentó a título particular.

Esto se considera ciertamente un error, y por tanto se trataría de un dato inexacto, que podría obedecer a varios motivos: 1) a que habitualmente la persona denunciante es quien presenta escritos en nombre de la (...) ante el Ayuntamiento, medios y órganos judiciales, según reconoce en parte en su denuncia y consta también a esta Autoridad por la tramitación de procedimientos precedentes; 2) a que el número de teléfono y la dirección particular señalados en la instancia coincide con los de dicha Asociación; 3) a que en el cuerpo de la instancia la persona denunciante utilizó la forma verbal 1ª del plural (*"Expongo: "Queremos saber cómo van la organización de los hechos de la (...) del año 2019..."*, y *"Solicito: que nos digging cómo está..."*), y que el mismo día presentó ante el Ayuntamiento otra instancia donde sí señalaba la condición de representante de la (...). El conjunto de estos hechos bien podría haber inducido a confusión en el Ayuntamiento.

Los motivos señalados generan dudas sobre si el Ayuntamiento denunciado habría tenido un comportamiento negligente, pues si bien es cierto que la vinculación es razonable y obedecería a los motivos señalados, también lo es que en la instancia presentada a título particular la persona denunciante sólo va hacer constar su nombre y apellidos, a diferencia en la segunda instancia que presentó el mismo día, donde también hizo constar el nombre de la asociación ((...)) y su condición de representante legal.

Sea como fuere, se considera que la inexactitud señalada no revestiría a la entidad suficiente para considerar tal hecho como constitutivo de una infracción de la normativa de protección de datos.

Por último, sobre el motivo de la denuncia referente a que el Ayuntamiento hizo público el decreto de respuesta antes de que lo notificara a la persona denunciante, de la documentación aportada por el Ayuntamiento ante la Autoridad se desprende que, ciertamente, el decreto de alcaldía de 11/01/2019 de respuesta a las dos instancias presentadas por la persona denunciante, salió del Ayuntamiento en fecha 14/01/2019, y se notificó a la persona denunciante en fecha 18/01/2019, mientras que se publicó en el sitio web del Ayuntamiento y en Facebook en fecha 15/01/2019. Sin embargo, de que se anticipara en tres días a la notificación personal no se infiere ninguna infracción de la normativa de protección de datos.

Sin embargo, procede puntualizar la afirmación que se acaba de hacer. La publicación en internet – tres días antes- de la información referente a la persona denunciante difundida con ocasión de la comunicación de los motivos de retirada del certificado de la exposición pública, quedaría amparada por la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e) RGPD, por los motivos antes señalados. Y en cuanto a la revelación -tres días antes- de la identidad de la persona que presentó la instancia, no se considera que tal

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

circunstancia tenga la entidad suficiente para incoar un procedimiento sancionador, por los motivos señalados.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 14/2019, relativas al Ayuntamiento (...).
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento (...) ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,